

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Lasgo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Documentos coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difama de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, dispusieron que las casas de dementes quedasen á cargo y exclusivo cuidado del Estado, creándose seis manicomios generales, situados en los puntos de la Península que se considerasen más á propósito para acoger con facilidad á los dementes de las provincias.
Reconociendo éstas la conveniencia y necesidad de que se cumpliese lo determinado por la ley, se apresuraron á presentar proyectos y á significar los puntos en que á su juicio deberían instalarse los manicomios.

Sometidos los indicados proyectos al examen de la Junta general de Beneficencia, informó en 1.º de Abril de 1860 que los manicomios podían situarse con ventaja para tan interesante servicio en las provincias de Zaragoza, Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Madrid; pero la constante penuria del Erario público imposibilita el cumplimiento de la ley de 1849, y solo á costa de grandes sacrificios pudo fundarse en 24 de Abril de 1852 el manicomio de Santa Isabel, de Leganes, único que hoy existe sostenido con fondos del Estado.
Las provincias han venido desde entonces sufriendo la deficiencia de la Administración central, y todas las Diputaciones incluyen en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender al sostenimiento de los dementes po-

bras, ya en establecimientos propios, ya satisfaciendo las estancias en los de provincias vecinas ó en manicomios particulares.

Algunas, llevando aún más lejos los impulsos de su caridad, se propusieron construir establecimientos que estuviesen á la altura de los modernos adelantos: Valencia y Zaragoza obtuvieron por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880 autorización para vender, con tan humanitario objeto, bienes de Beneficencia, y la Diputación provincial de Madrid ofreció en 1883 hacer por su cuenta en el manicomio de Leganes las obras necesarias para que pudieran ser recibidos en él los dementes que tenía á su cargo.

Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si el estado del Tesoro le permitiese someter hoy á la aprobación de V. M. un proyecto encaminado á cumplir en todas sus partes la ley de 1849; pero ante la imposibilidad material de verificarlo lo ha de ser lícito presentar á su soberana consideración algunas bases que sirvan, si no para llenar completamente el vacío que existe en este interesante ramo de la Administración pública, para dejar muestra evidente de sus buenos propósitos y sentar los cimientos para la construcción de manicomios.

La necesidad de éstos se halla universalmente reconocida; las provincias dan en sus presupuestos anuales público testimonio de la atención que les merecen tan importante servicio; falta solo atunar los esfuerzos aislados, facilitar y promover la construcción de edificios y asegurar en todas partes la mantención y asistencia de los dementes.

Si las Diputaciones provinciales, secundando los propósitos del Ministro que suscribe, se entienden y conciertan para la construcción de manicomios provinciales y regionales que, si supone un sacrificio de momento, representa para lo futuro una economía considerable, el Gobierno por su parte no demorará el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, llevando á los presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de los aliena-

dos. No significa esto que el Estado se desentienda de la obligación en que se halla de crear los seis grandes manicomios; pero en la imposibilidad material de atender á ella de momento con sus propios recursos, aprovecha las buenas disposiciones de las Diputaciones provinciales y le da facilidades para que se conviertan en hechos, con lo cual afirma una vez más el Gobierno de V. M. su decidido propósito de dar cumplimiento á todos los deberes que la ley de Beneficencia le señala, á medida que las circunstancias se lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1887.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo á decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el artículo 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de es-

tablecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación del Gobierno, previa la formación de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construcción, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.º En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se les autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la mantención y asistencia de los dementes.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Fernando de Leon y Castillo.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administración de Fomento.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1887.—**MARIA CRISTINA.**—El Mi-

nistro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento.

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro negociados, que son:

1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.

2.º De Agricultura, Industria y Comercio.

3.º De Obras públicas.

4.º De Instrucción pública.

Art. 6.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones ó intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuya la instrucción de 10 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieren á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid, que se encargará de él su Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y sólo temporalmente podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que quedan registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenecan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán en los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieren á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que los corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que

haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo periodo, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

CAPÍTULO II

Personal del Cuerpo, y su distribución

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, idem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidos Oficiales segundos, idem de Administración de tercera clase, con 2.500 pesetas.

Seis y cinco Oficiales terceros, idem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Sotenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada una, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya; y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuen-

ca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPÍTULO III.

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que provenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á

este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPÍTULO IV.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 32. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo I.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.º Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.º Emitir su dictamen á continuación del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26.

6.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúan rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que la presida un Delegado del Gobierno.

7.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.º Revisar, corregir y autorizar con su rubrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.º Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las Leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si dieran lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntuali-

dad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16. Recibir diariamente en audiencia durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección, para informarlos del estado en que éstos se encuentran.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en una provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamiento.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenación de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tenga igual, por el mas antiguo.

CAPÍTULO V.

De los Oficiales.

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rubrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también en el margen una ligera indicación de su contenido.

CAPÍTULO VI.

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo I.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

CAPÍTULO VII.

De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con el correspondiente justificativo por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no vengan por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorroge el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento elevan al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y solo podrán aquellos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á éstos ó el disimulo

de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó de escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y de los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será restituido de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas las correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquier otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Setiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de ésta.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—
Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Mayo de 1887; lo que se publica en este Boletín como único aviso a los mismos y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse en el día señalado.

Núm. de la cuenta	NOMBRES.	Vecindades.	Plazos.	Venci- mientos.	Posts. Cr.
4333	Victoriano Torbado...	Galleguillos.....	20	2 Mayo 87	101 67
4336	Gerónimo Perez Men- dieta.....	Cebrones del Rio.....	»	»	16 88
4342	José Cordero.....	Val de San Roman.....	»	»	200 »
4343	El mismo.....	idem.....	»	»	90 »
4346	Francisco Calzon.....	Rosales.....	»	»	140 25
4347	Juan Diez.....	idem.....	»	»	56 75
4348	José Cordero.....	Valde San Lorenzo.....	»	»	75 »
4352	Pedro Melcon.....	Ponjos.....	»	»	65 13
4354	Lorenzo Martinez.....	Val de S. Lorenzo.....	»	»	150 13
4355	José Bajo.....	idem.....	»	»	37 50
4357	José Blas Arés.....	Lagunas Somoza.....	»	»	16 »
4358	José Rodriguez.....	idem.....	»	»	333 75
4360	Dionisio Gonzalez Mo- rantes.....	Cucto.....	»	»	14
4361	Gregorio Alvarez.....	Salce.....	»	»	16
4362	Pedro Jancz Ramon.....	Fabero.....	»	»	170 »
4364	Andrés Abad Perez.....	idem.....	»	»	53 75
4365	Francisco Quiroga Ro- driguez.....	Arganza.....	»	»	20 »
4366	José Rodriguez.....	Villaseca.....	»	»	11 25
4367	Bernardo Nieto.....	Valdespino.....	»	»	18
4368	Francisco de la Cuesta.....	Val de S. Roman.....	»	»	19
4370	Manuel Cordero.....	idem.....	»	»	28 75
4371	Juan Martinez.....	idem.....	»	»	112 75
4372	Juan Quintana.....	idem.....	»	»	17 50
4373	José Alvarez.....	Campo la Lomba.....	»	»	19
4374	Manuel Alvarez Perez.....	La Bañeza.....	»	»	113 75
4377	Bernardino Celada.....	Laguna de Somoza.....	»	»	20
4379	Pascual de Villa Lopez.....	S. Esteban Nogales.....	»	»	22
4382	Ramou Blas.....	Pedredo.....	»	»	25
4383	El mismo.....	idem.....	»	»	17 50
4384	Isidoro Diez.....	Valsemoua.....	»	»	19 »
4386	Manuel Lopez.....	Paradilla.....	»	»	27
4387	Gerónimo Alvarez.....	Llamas de la Rivera.....	»	»	56 25
4388	Manuel Villalva.....	Riello.....	»	»	90 »
4390	Bartolomé Vega.....	Cañada.....	»	»	28
4391	José Rodriguez.....	Puertarrey.....	»	»	29
4393	Patricio de Godos.....	Grajal de Campos.....	»	»	14 06
4497	Mario Torices.....	Villamayor.....	»	»	20 88
4498	Hilarión Rodriguez.....	Mellanzos.....	»	»	19
4611	José Antonio Nuñez.....	Santo Tomás Ollas.....	»	»	18
4613	Emilio Osorio.....	Arganza.....	»	»	13
4614	Marcos Alvarez.....	La Pola.....	»	»	19
4615	Amrosio Alvarez.....	Mellanzos.....	»	»	20
4616	Bartolomé Seco Brasa.....	Toral de Fondo.....	»	»	28
4617	Alonso Rodriguez, ce- dió en Gervasio Sar- miento.....	Beon.....	»	»	75 »
4770	Casiano Castro.....	Bembibre.....	»	»	110 »
4772	Francisco de la Mata.....	Calamocos.....	»	»	17
4774	Buenaventura Mendoza.....	Salientes.....	»	»	1
4775	José Marcos Fernandez.....	Toral de Fondo.....	»	»	127 50
4778	Simon Pri.º Fernandez.....	Gavilanes.....	»	»	3
4779	Leandro Alfonso.....	Morales de Somoza.....	»	»	112 75
4781	José Rodriguez.....	Tapia.....	»	»	14 20
4783	Felipe Juan Fernandez cedió a Antolin Gor- gojo.....	Pereda.....	»	»	103 75
4941	Tomás Fernandez, ce- dió a Santiago Gon- zalez.....	Leon.....	»	»	3 78
4946	Lorenzo Garcia.....	Matallana de Valmadrugal.....	»	»	»
4948	Simon Criado.....	Leon.....	»	»	16
4950	Manuel Gonzalez.....	Leon.....	»	»	15
5117	Agustín Perez.....	El Ganso.....	»	»	21
5118	José Melendez.....	Palazuelo de Torio.....	»	»	»
5119	Saturio Garcia.....	Almázara.....	»	»	15
5122	Antolin Fresno.....	Sau Félix.....	»	»	6
5123	Antonio Barón.....	Sahagun.....	»	»	20
5124	El mismo.....	Gañeras.....	»	»	21
5785	Bernabé Prosa.....	idem.....	»	»	»
5787	Prudencio Iglesias.....	idem.....	»	»	»
5792	Hipólito Perez.....	idem.....	»	»	»
5793	Vicente Campaño.....	idem.....	»	»	»
5846	Miguel Fernandez.....	idem.....	»	»	»
5847	Miguel Clemente Amez.....	idem.....	»	»	»
5848	Generoso Rodz. Garcia.....	idem.....	»	»	»

5849	Gaspar Alonso.....	Valderas.....	13	20	252 50
5850	Juan Cabero.....	Posadilla.....	»	»	88 20
5852	Francisco Balbuena Ro- driguez.....	Teilla de Valderas.....	»	»	1800 »
5829	Gregorio Torbado.....	S. Pedro las Dueñas.....	11	5	100 »
5930	Saturio Marcos Vidal.....	Urdiales del Páramo.....	»	9	30 »
5931	Matias Diez Causeco.....	Cármenes.....	»	12	80 »
5932	José Bernardo.....	Castrovega.....	»	22	87 55
5933	Dario Belzuz Ramos.....	Pola de Gordon.....	»	23	50 75
5934	Manuel Rubio.....	Rebollar.....	»	26	22 75
5979	Miguel Morán, cedió a Antonio Fernandez Cárcaba.....	Leon.....	10	6	60 10
5980	Benito Acebes y Julian Luengo.....	Buñales y Barvida.....	»	7	105 »
5981	Mauricio Fraile cedió a Luciano Llamazares.....	Leon.....	»	»	»
7067	Adrian Gonzalez.....	Villaburba.....	»	10	55 »
8002	Tomás Mallo.....	Barrio de la Tercia.....	7	31	50 »
8003	El mismo.....	Leon.....	3	2	50 20
8005	Rosenda Canal.....	idem.....	»	»	140 »
8020	Francisco Rodriguez.....	Palacio de Torio.....	»	5	160 »
8021	Gaspar Perez.....	Oblanca.....	2	31	3012 50
		La Majua.....	»	»	1750 »

Beneficencia.

106	Claudio del Egido Paz.....	Astorga.....	10	10	102 50
		20 por 100 de Propios.....			
779	Alejandro Calleja.....	Leon.....	8	1	31 18
785	Mariano Tascon Alfonso.....	Buiza.....	2	29	107 »
786	El mismo.....	idem.....	»	»	40 »
		20 por 100 de Propios.....			
720	Alejandro Calloja.....	Leon.....	8	1	124 72
726	Mariano Tascon.....	Buiza.....	2	29	428 »
727	El mismo.....	idem.....	»	»	160 »

Leon 16 de Abril de 1887.—P. I., Ricardo N. Roayo.

DELEGACION DE HACIENDA
de la provincia de Leon.Intervencion de Hacienda.—Caja de
Depósitos.

Habiendo fallecido D. Sebastian Campelo, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Ambas-
tetas, y resultando del recuento
hecho de los efectos que obraban
en su poder un déficit de 2.907 pe-
setas 42 céntimos; se hace presente
a los herederos del mismo que en el
término más breve se presenten en
esta Delegación de Hacienda con
sus dos cartas de pago una de 5.000
pesetas y otra de 500 pesetas, que
representan los depósitos hechos en
la Sucursal de la Caja de Depósitos
de esta provincia, en efectos públi-
cos y en metálico, por el Sr. Cam-
pelo para garantir dicho cargo; en
la inteligencia de que, si transcur-
ridos dos meses a contar desde la
fecha de este anuncio no hubieran
verificado dicha presentación, se
procederá a la venta de los valores
para el reintegro de las 2.907 pose-
tas 42 céntimos.

Leon 22 de Abril de 1887.—Ga-
briél Badell.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Leon.

Aprobada por el Ayuntamiento
y Junta municipal la tarifa especial
de arbitrios sobre diferentes artícu-
los de consumo no comprendidos en
la general de la Hacienda públi-
ca, con el objeto de cubrir el déficit
que resulta de 12 pesetas, en el pre-
supuesto formado para el próximo
año económico de 1887 a 1888, se
anuncia al público por medio del
periódico oficial de la provincia, que
por término de 10 días estará ex-
puesta en la Secretaría de la Corpo-
ración con el fin de que pueda ser

examinada y oír las reclamaciones
que contra ella pudieran produ-
cirse.Leon 20 de Abril de 1887.—J. R.
del Valle.Alcaldía constitucional de
Astorga.

Para nombrar la Comisión que,
en union con el Alcalde que suscri-
be, ha de presidir la subasta pública
de las obras de la nueva cárcel de
partido, con arreglo al proyecto y
pliegos de condiciones que se hallan
de manifiesto en la Secretaría de
este Ayuntamiento, y la que con
carácter definitivo, ha de interve-
nir los pagos, se convoca para el
día 10 del próximo mes de Mayo y
hora de las diez de su mañana a los
Sres. Alcaldes de este distrito judi-
cial.

Astorga 22 de Abril de 1887.—
Francisco J. PlacidaAlcaldía constitucional de
Priaranza del Bierzo.

Se interesa la busca y captura de
la joven Emilia Alvarez Incógnito,
que en el mes de Noviembre último
se hallaba sirviendo en Segovia,
calle de Catanes núm. 13 y hoy se
ignora su paradero, a fin de que se
entregue caso de ser habida a su
madre residente en Voces de este
municipio, cuyas señas son: de 21
años de edad, estatura regular, bus-
tante blanca, bien parecida, un po-
co aramagada, con una cicatriz en
el labio superior y otra en la pesti-
ña superior de un ojo.

Priaranza del Bierzo y Abril 17
de 1887.—El Alcalde, Pedro Morán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera comprar
de 90 a 100 reses lunares con sus
crias, véase con Isidoro Pertejo, ve-
cino de Quintana de Raneros.